MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°20159215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 020-2023-MDM-ALC.

Marcavelica, 09 de enero del 2023.

VISTO:

El EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 202205176, de fecha 14.12.2022; presentado por la Srta. Karen Massiel Gutiérrez Saavedra, INFORME TÉCNICO LEGAL N° 007-2022-MDM-SRH-OEOG, de fecha 19.12.2022, INFORME N° 368-2022-MDM-SGRRHH, de fecha 22.12.2022, INFORME N° 578-2022-MDM/GAJ, de fecha 29.12.2022, PROVEÍDO S/N, de fecha 04.01.2023, emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194º de la constitución política del estado, modificado por la ley N.º 30305, en concordancia |con el Articulo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, Ley N.º 27972, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el articulo IV del título preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, mediante Expediente N° 202205176, de fecha 14.12.2022, la Srta. Karen Massiel Gutiérrez Saavedra, ingresa recurso de apelación por mesa de partes de esta comuna solicitando se declare la nulidad del Documento Sin Número de fecha 25 de noviembre de 2022, y se le restituya a su lugar habitual de servicios, devolviendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho al trabajo.

Que, mediante **INFORME TÉCNICO LEGAL N° 007-2022-MDM-SRH-OEOG**, del **19.12.2022**, la Especialista legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, Abg. Olga Elizabeth Oblea Guerrero, manifiesta que:

II. ANÁLISIS:

2.1. Que, la Administrada Karen Massiel Gutiérrez Saavedra fue contratada desde el 04 de marzo del 2022 hasta el 30 de noviembre del 2022.

2.2. De acuerdo con el Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 17 de agosto del 2021, correspondía a las entidades identificar la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, vigentes al 10 de marzo de 2021 -a plazo indeterminado o determinado, Desde que se publicó la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, a partir del Pleno Sentencia N°979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC y el Auto que declara la improcedencia del pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo.

2.3. A través de la Sentencia del TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del fallo de dicha sentencia, en los siguientes términos: "(..) Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1,2, 3,4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional."

2.4. De lo anterior, se advierte que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131, manteniendo -por tanto- la vigencia del primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de dicha ley.

Las disposiciones subsistentes de la Ley N° 31131, establecen expresamente lo siguiente:

"(...)

Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos sólo por causa justa debidamente comprobada.

(...)

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 5.-Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 020-2023-MDM- ALC. DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2023.

Artículo 10.-Extinción del contrato
El contrato administrativo de servicios se extingue por:
(...)
f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador."
(...)"

2.5. Mediante el Auto del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia del Expediente N° 00013- 2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del pedido de aclaración, en los siguientes términos:

"(...)
9. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte que la cuestión planteada se limita a la determinación de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de la Ley 31131, respecto de las que no se alcanzaron los cinco votos para ser declaradas inconstitucionales. Efectivamente, ***la aclaración solicitada se refiere a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS que se suscribieron tienen carácter indefinido.***
(...)
12. En todo caso, este Tribunal considera pertinente destacar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución: "(...) La ley, ***desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*** *(...)".*
13. Por lo tanto, los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, ***se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley.***
14. Adicionalmente, se debe advertir que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 31131, que mantiene su vigencia y ha sido glosado supra, concordante con lo establecido en el ya citado artículo 103 de la Constitución, establece que los contratos CAS de los trabajadores que desarrollan labores permanentes tendrán carácter indefinido "Desde la entrada en vigencia de la presente ley.
(...)".

2.6. Es entonces que, ante la aclaración solicitada por el Poder Ejecutivo respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indeterminado, el Tribunal Constitucional señaló que los extremos de la Ley N°31131 que no han sido declarados inconstitucionales se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley; en ese sentido los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado.
2.7. De acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, (en adelante, D. Leg. N° 1057), "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza".
2.8. Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza.
2.9. Habiéndose dejado sin efecto el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del D. Leg. N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, es decir, a partir del 20 de diciembre de 2021 resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057.

III. CONCLUSIONES:
3.1. Que, la Ex Servidora CAS Karen Massiel Gutiérrez Saavedra, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-MDM-SG.RR.HH de fecha marzo del 2022 y sus respectivas adendas desde el 04 de marzo hasta el 30 de Noviembre del 2022, fue contratada como Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano Abastecimiento y Control Patrimonial, no cumpliendo con lo establecido en la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, publicada dicha norma en el Diario Oficial el peruano el 10 de marzo del 2021, ya que su contratación como CAS fue posterior a la publicación de la Ley N° 31131.

Que, mediante INFORME N° 578-2022-MDM/GAJ, de fecha 29.12.2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en calidad de órgano de asesoramiento de la entidad emite su informe legal manifestando que:

II. ANÁLISIS
2.1. Que, conforme a lo prescrito en el artículo ciento noventa y cuatro (194°) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
2.2. Que, hecha la precisión que antecede, cabe precisar que con el contrato administrativo de servicios
2.3. En su Contrato Administrativo de servicios N°01-2022-MDM-SG-RRHH y sus respectivas adendas como asistente administrativa en la Sub Gerencia de Tramite Documentario, respectivamente, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo estipulado en la última adenda celebrada por las-partes, esto es, el 30 de noviembre de 2022. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la Relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

III. CONCLUSIONES
4.1. Que, es Improcedente la Apelación contra documento S/N de fecha 25 de noviembre del año 2022 pidiendo que se declare la nulidad, presentada por la Srta. KAREN MASSIEL GUTIERREZ SAAVEDRA

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 020-2023-MDM- ALC. DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2023.

Que, con Proveído s/n, de fecha 04 de enero de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, que indica "acto resolutivo" y en uso de las facultades conferidas en el Inciso 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 la cual prescribe que: "*Son Atribuciones del alcalde: Dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas*" y con las visaciones de las Gerencias y Sub Gerencias correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Apelación contra el documento S/N de fecha 25 de noviembre del año 2022, presentada por la Srta. KAREN MASSIEL GUTIERREZ SAAVEDRA, pidiendo que se declare la nulidad del mismo, conforme se establece en el **INFORME N° 578-2022-MDM/GAJ, de fecha 29.12.2022**, que forma parte de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a la parte interesada y a las Gerencias y Subgerencias estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Tesorería, Subgerencia de Informática y Soporte Técnico.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (www.gob.pe/munimarcavelica).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.C. (10)
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Enoc Alexander Ojeda Ruiz
ALCALDE DISTRITAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Mgtr. Rossibel F. Ipanaque Madrid
SECRETARIA GENERAL